

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 6 de octubre de 1950

2º semestre

Nº 225



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 61

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por Marcela Fuentes Tencio, como madre en ejercicio de la patria potestad de su hija Criselda, contra la sucesión de Juan Camacho Romero, representada por el albacea provisional Isabel Camacho Romero, contra éste personalmente, y contra Félix, Macedonio, Simón, Luisa y Piedades Camacho Romero, José Joaquín e Ismael Torres Camacho, y Hortensia, Rosalina y Ofelia Camacho Navarro. Son todos mayores de edad y vecinos de El Guarco de aquella jurisdicción, agricultores los varones, de oficios domésticos las mujeres, solteras Marcela, Criselda y el causante, casados los demás. Intervienen también, Luis Calvo Gómez, mayor, casado, abogado, vecino de Cartago, como apoderado de la actora, Juan Cancio Quezada y Quezada, mayor, casado bachiller en leyes, vecino de Paraíso, como apoderado de los demandados Camacho Romero, excepto Piedades, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Pide la actora que en sentencia se declare: a) que no siendo su hija Criselda, hija adulterina ni incestuosa, sino natural por haber sido concebida y nacida de padre y madre solteros, hábiles para contraer matrimonio, le está permitida la investigación de su paternidad; b) que habiendo estado su hija Criselda en posesión notoria de estado como hija natural de Juan Camacho Romero, quien la trató como tal y quien proveyó a su educación y establecimiento de un modo competente y la presentó como hija a sus deudos y amigos y tanto éstos como el vecindario de Santa Rosa de El Guarco la reputaron como tal hija, su padre natural es el citado Juan Camacho Romero; c) que Criselda tiene derecho a llevar como primer apellido, el de Camacho, por ser el de su padre, a ser alimentada por la sucesión de su referido padre, así como a sucederle, según lo dicho en el título de sucesiones del Código Civil, es decir, universalmente, con exclusión de cualquier otro pariente, entre los cuales se encuentran los hermanos y sobrinos aquí demandados, y quienes fueron declarados herederos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y d) que consecuentemente, debe hacerse en el juicio mortuario de Juan Camacho Romero la rectificación del caso, para figurar su hija como única y universal heredera. Demanda además el pago de ambas costas del juicio, caso de oposición.

2º—La acción fue contestada negativamente.

3º—El Juez, licenciado Vargas Solís, en sentencia dictada a las catorce horas del veintinueve de marzo del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas, y como probados tuvo los hechos siguientes: a) la promotora de este asunto, Marcela Fuentes Tencio, y el causante de la sucesión demandada, Juan Camacho Romero, que siempre fueron solteros, como lo admiten todas las partes (ver folios 3 y 8), viviendo en Patio de Agua del cantón de El Guarco, mantuvieron por un tiempo relaciones que se señalan como amorosas y carnales, ya que se les veía andar juntos por el poblado y otros sitios, y el señor Camacho vivía a la señora Fuentes en su casa con alguna frecuencia; como que en el vecindario, al menos por algunas personas, se consideraba a Marcela como "mujer de Juan Camacho" (declaraciones de Rigoberto Cordero Navarro, folio 23, Rogelio Cerdas Segura, folio 27, Teófilo Brenes Calderón, folio 54, y Selim Francisco Navarro Cerdas, folio 61); b) en esa época, precisamente el veintiocho de setiembre de mil novecientos veintiocho, la citada Marcela dió a luz una niña, hija ilegítima suya, a la cual se bautizó con los nombres de Graciela Emérita Balsamina, o Griselda o Criselda, de apellidos Fuentes solamente o Fuentes Tencio, habiendo sido los padrinos de la niña en ese acto, Teófilo Brenes y Maclovio Chacón, (folio 20); c) Camacho Romero le suministraba a Marcela Fuentes algunos auxilios, lo mismo que a la mencionada

niña hija de ésta, pues se sabe que: con Antonio Zúñiga Cerdas, mandó cierta vez de su finca, un saco de frijoles para ambas mujeres (folio 28); por medio de Enrique Cerdas Céspedes les envió, en tres ocasiones, un cajón de maíz y dos sacos de frijoles cada vez, frutos esos que cosechaba Camacho Romero (lo dice el indicado Enrique Cerdas, folio 37). Estando la menor Criselda sirviendo en casa de los esposos Zacarías Navarro Leiva y Argelia Méndez Serrano, ahí llegaba Juan Camacho Romero a dejarle a Criselda algunos cortes de zaraza para sus vestidos, con el objeto, según decía, de que siempre anduviera decentemente vestida; le dejaba asimismo algunas sumas de dinero y le compraba sus zapatos (ver testimonios de esos deponentes, folios 57 y 58). Hay además quienes aseguran que: "Juan Camacho Romero sufragaba los gastos de alimentación y vestido de Criselda" conforme a una manifestación del propio Camacho (lo dice Enrique Cerdas Céspedes, folio 38); y que "Juan Camacho Romero acostumbraba darle dinero a Marcela Fuentes, con el fin de sufragar los gastos de alimentación y ropa para la niña Criselda" (testimonio de Teófilo Brenes Calderón, folios 55 y 56); d) El padrino de Criselda en su bautizo, asevera que Camacho Romero fue quien le solicitó que sirviera como tal en ese acto (ver declaración de Teófilo Brenes, folio 54 vuelto), habiéndose tratado ambos señores desde entonces como compadres, trato que también fue así entre Camacho y la esposa del declarante, Maclovio Chacón, que actuó como madrina de la niña. Por cierto que al regresar de esa ceremonia, Juan Camacho Romero que estaba en la casa de Marcela Fuentes fue quien recibió a la niña y ambos padrinos se quedaron a comer ahí, en celebración del suceso; e) cuando llegó la oportunidad, Criselda asistió a la escuela de Patio de Agua, y era usual que se la llamara entonces "La Camacho", significando así algunas gentes su condición de hija de Juan Camacho (ver declaraciones de Argelia Méndez, maestra de ella, folio 57, Rogelio Cerdas Segura, folio 28, y Zacarías Navarro Leiva, folio 59); f) el causante solía pasear por su barrio llevando consigo a la pequeña Criselda, manifestando a muy diversas personas, que aquella niña era hija suya, y presentándola como tal, lo cual por lo demás era público y notorio en el vecindario, en donde se la consideraba realmente como hija de Camacho. Mostraba éste gran cariño por la criatura, decía quererla mucho y agregaba que ella era muy amorosa con él. Esta llamaba a Camacho con el distintivo de "Papito" (testimonios de Rigoberto Navarro, folio 23, Emilio Romero Navarro, folios 26 y 27, Rogelio Cerdas, folio 27, Antonio Zúñiga, folio 28, Ceferino Martínez, folio 36, Enrique Cerdas, folio 37, Teófilo Brenes, folio 54, Argelia Méndez, folio 57, Zacarías Navarro, folios 58 y 59 y Selim Francisco Navarro, folio 61); g) también algunas veces el señor Camacho llevaba a Criselda a casa de los padres de él, o mejor dicho de su madre doña Antolina Romero viuda de Camacho, quien se mostraba cariñosa y solicita con la niña, a la que llamaba "su nietecita" (ver lo que informan Rigoberto Cordero, folio 23, Rogelio Cerdas, folio 27, y Teófilo Brenes, folio 55); h) el señor Camacho presentaba asimismo a Criselda como su hija aun a los familiares de él, entre los que se citan Félix, Simón e Isabel Camacho, hermanos de don Juan, y también a Custodio, José y Froilán Cordero y Elías Navarro (ver testimonios de Rigoberto Cordero, folio 23, Emilio Romero Navarro, folios 25, 26, y 27, Rogelio Cerdas, folio 27 y principalmente Teófilo Brenes, folio 56); i) cuando murió doña Antolina Romero, madre del causante Camacho, se vió en la casa de aquella a Criselda, a la que trataban ahí como sobrina varios de los hermanos de don Juan Camacho (lo asevera Enrique Cerdas, folio 37); j) a la muerte de Camacho Romero, también se vió a Criselda en la casa en donde éste había vivido y en donde se veía su cadáver, recibiendo la niña algunas muestras de condolencia de parte de personas que con ese objeto acudieron a la casa (declaraciones de Rigoberto Cordero, folio 23, Rogelio Cerdas, folio 27 y Enrique Cerdas, folios 37 y 38); k) hay otros detalles en relación con la supuesta paternidad de Camacho sobre la niña Griselda o Criselda, tales como los de que entre ambas personas existía un parecido físico notable, tanto que se decía que ella era el vivo retrato de don Juan. Que éste a veces hasta llevaba a la niña a

su trabajo en las fincas, y ella le ayudaba algo en esas labores. Que cuando Criselda fue solicitada para servir en casa del matrimonio de don Zacarías Navarro y doña Argelia Méndez, tuvieron éstos que solicitar la anuencia del señor Camacho, tanto cuando residían en su mismo vecindario, como cuando se trasladaron a Tablón (ver lo que declaran Rigoberto Cordero, folio 24, Rogelio Cerdas, folio 28, Enrique Cerdas, folios 37 y 39, Argelia Méndez, folio 57 y Zacarías Navarro Leiva, folios 58 y 59); l) al fallecer el señor Juan Camacho Romero (el cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro) aún era soltero, no había otorgado testamento alguno y ya antes habían muerto sus padres. Eso le consta al Juzgado principalmente por hallarse la mortal de ese causante en aquel despacho; la cual se ha tenido a la vista, y además por la certificación que obra en el expediente tomada del citado juicio (folio 8 y respuesta afirmativa de los demandados, folio 11 y 12, y folio 1º de la mortal); m) es verdad que en el Juzgado se sigue el juicio de sucesión de Camacho Romero, como ab intestato, que en él se apersonaron y fueron declarados herederos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, sus hermanos Félix, Simón, Isabel, Macedonio y Luisa Camacho, y sus sobrinos Ismael y José Joaquín Torres Camacho, Piedades Camacho Romero, Hortensia, Rosalina y Ofelia Camacho Navarro (ver escrito de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y auto de las once horas del cinco de setiembre del propio año, certificados en estos autos, folio 8). En ese sucesorio figuró al principio como albacea provisional el señor Félix Camacho Romero, codemandado también personalmente, y luego quien ha venido representando a la mortal con igual carácter es Macedonio Camacho Romero (ver folios 8 de este expediente y 15 de la mortal); n) en las declaraciones hechas a la Tributación Directa por el citado Juan Camacho Romero, de acuerdo con la Ley de Impuesto Cédular, y que son las números seis, siete, ocho y diez, aparece firmando a ruego del interesado, en las dos primeras, don Agustín Monge; en la última lo hace "José Calderón M.". Las tres contienen manifestación expresa de Camacho de no tener él hijos a su cargo. La número ocho no tiene firma alguna, y se dice ahí que el señor Camacho tiene dos hijas a su cargo, llamadas Blanca y Bricelda (ver certificación de folio 78).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de noviembre último, resolvió: "se admiten, como prueba complementaria, las certificaciones presentadas por las partes en esta instancia. Se revoca la sentencia apelada; se acoge la demanda, como se dirá; y entendiéndose denegada en cuanto expresamente no se concede, se declara: que no siendo la hija de la actora, Criselda, hija adulterina ni incestuosa, sino natural por haber sido concebida y nacida de padre y madre solteros, hábiles para contraer matrimonio, le está permitida la investigación de paternidad; que habiendo estado la citada Criselda en posesión notoria de estado como hija natural de Juan Camacho Romero, quien la trató como tal y quien proveyó a su educación y establecimiento y la presentó como hija a sus deudos y amigos y tanto éstos como el vecindario de Santa Rosa de El Guarco la reputaron como tal hija, se declara que el padre natural es el citado Juan Camacho Romero; que Criselda tiene derecho a llevar como primer apellido el de Camacho, por ser el de su padre, a ser alimentada por la sucesión de su referido padre y a sucederle según lo dicho en el título de sucesiones del Código Civil; y que debe hacerse en el juicio mortuario de Juan Camacho Romero la rectificación del caso, a fin de que la citada Criselda figure como heredera. Son las costas personales y procesales del juicio a cargo de la parte demandada". Fundamenta su pronunciamiento el tribunal en las siguientes consideraciones: "I.—La certificación presentada por el apoderado de la parte demandada con su escrito de veintidós de abril último (folio 110), y la traída en virtud de gestiones de la actora (folio 118, y 119), son admisibles como prueba complementaria de conformidad con el artículo 198, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles. La segunda, además, por lo dispuesto en el artículo 200 del mismo Código. II.—Hace suya la Sala la relación de hechos

que se tienen por probados y los faltos de prueba que la sentencia de grado contienen por estimar que se ajustan al mérito de los autos. III.—Declara el señor Juez que a pesar de la abundancia de testigos presentados por la actora, y quienes suministran numerosos datos tendientes a robustecer la tesis sustentada por esa parte, encuentra que tales informes no dan la impresión de una continuidad en los afectos, cuidados y atención, moral y monetaria, que deben existir entre padre e hija, esto es, de Juan Camacho Romero para con la interesada y presunta hija suya, Griselda o Criselda Fuentes Tencio; y menos para estimar que los hechos relatados por dichos testigos y mediante los cuales se pretende establecer la existencia de la posesión notoria de estado, llenan a satisfacción los amplios conceptos que para ello exige el artículo 113 del Código Civil, sin los cuales es imposible lograr buen éxito en una acción como la presente. No obstante este modo particular de apreciar y juzgar el presente caso, el criterio de este tribunal es diametralmente opuesto al del Juzgado, precisamente por la abundante prueba testimonial aducida por la parte actora, que ha venido a demostrar la existencia de los hechos en que descansa la acción de paternidad, de un modo claro, preciso y detallado. La prueba que obra en autos tiende a demostrar la posesión de estado y no propia y únicamente la paternidad, y sirve para declarar esta última, porque existen en el expediente suficientes elementos probatorios que dejan traslucir, sin lugar a dudas, dicha posesión, todo de conformidad con el inciso 2º del artículo 124 del Código Civil, en relación con el citado artículo 113. IV.—En efecto, con la certificación visible al folio 20 y las declaraciones de los testigos Rigoberto Cordero Navarro, Emilio Romero Navarro, Rogelio Cerdas Segura, Antonio Zúñiga Cerdas, Ceferino Martínez Picado, Enrique Cerdas Céspedes, Teófilo Brenes Calderón, Argelia Méndez Serrano, Zacarías Navarro Leiva y Selim Francisco Navarro Cerdas (folios 23, 25 vuelto, 27, 29 vuelto, 36 vuelto, 37, 54, 57, 58 y 61 por su orden), se comprueba suficientemente que el causante Juan Camacho Romero trataba como hija suya a la menor Griselda o Criselda Fuentes Tencio; que proveyó a su alimentación, vestido y educación; que el señor Camacho la presentaba a sus deudores y amigos como su hija; y que tanto las amistades como el vecindario de su domicilio, en general, reputaban a la menor como hija de Camacho Romero. Nótese que los testigos, en lo fundamental, son contestes al declarar que el propio Camacho les presentó como su hija a Criselda; que en el vecindario se le tenía por tal, debido a las relaciones de público concubinato entre el causante y la actora por la época en que tuvo lugar la procreación, guardándole ella fidelidad; que a la menor se le apodaba "La Camacho", precisamente porque se le tenía por hija del causante, debido a que éste así la presentaba a sus amigos y porque la niña se parecía físicamente a su padre; que éste velaba por su alimentación, vestido y educación; que los parientes de Camacho, especialmente su madre, le daban el trato de hija de éste, ya que la menor visitaba con frecuencia la casa de su abuela paterna y ésta hasta la llamaba "nietecita"; que cuando la niña iba a ser bautizada, fue el propio Camacho quien buscó a los padrinos para que acompañaran a su hija, y fue él mismo quien la recibió después de la ceremonia, dando el trato de "compadres" a quienes la llevaron a bautizar a la Iglesia; que el causante suplía pequeñas cantidades de dinero a la niña y a su madre; que la menor acompañaba a su padre por distintas partes y en especial a la finca de éste, donde le ayudaba en la medida de sus fuerzas en trabajos livianos de agricultura; y que para poder emplear a la niña en ocupaciones domésticas en casa de su maestra Argelia Méndez Serrano, ésta tuvo que recabar el consentimiento de Camacho, quien otorgó el permiso correspondiente, manifestándose padre de la menor. V.—De todo este cúmulo de hechos y circunstancias debidamente comprobados en juicio, así como de muchos otros detalles sobre los cuales informan los testigos vecinos del lugar y que constan en sus declaraciones, se colige sin mucho esfuerzo que el presente caso se encuentra amparado por las reglas de los artículos 113 y 124 inciso 2º del citado Código Civil, puesto que los hechos en que descansa el fundamento del derecho de la parte actora son ciertos y precisos, dejando la firme convicción de que realmente la hija estuvo, mientras su padre vivió, en posesión de estado que reúne la calidad de notoria. Obsérvese, además, que la especie coincide en todo con lo que al intento informa la doctrina, la cual dice que "la notoria posesión de estado la constituyen hechos que de modo indudable demuestren que el presunto padre ha visto y tratado al hijo como propio y mostrado ostensiblemente con su conducta, que así lo considera, de suerte que entre vecinos y conocidos domine el concepto de la paternidad natural de que se trate. Por lo mismo, es de absoluta necesidad de parte de la persona a quien la paternidad se atribuye, se hayan producido hechos claramente indicado-

res de que acepta la indicada paternidad; no bastando, en consecuencia, para tenerle como padre, con que así sea generalmente considerado, pues bien pudiera fundarse el concepto en falsas apariencias o en infundados rumores originados por la malicia, o acaso, por el interés que la madre tuviere en que determinado sujeto sea tenido como padre del hijo que ella hubiere dado a luz. La procreación sobrevenida por el tiempo en que los progenitores vivan en público concubinato guardando la mujer fidelidad a su compañero como si fuera su marido, da lugar a casos determinantes de posesión notoria de estado. Por lo demás, no es necesario para la comprobación de la paternidad, que existan a la vez documento y posesión de estado, porque cualquiera de esas circunstancias es bastante, por sí sola al respecto" (Tratado de las Personas. A. Brenes C., N.º 223, párrafo 2º). VI.—La cita que hace el Juez de la jurisprudencia establecida por la Sala de Casación en sentencia de las diez horas y diez minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta, a juicio de este tribunal, no puede aplicarse en este caso, porque si bien es cierto que en las declaraciones sobre la renta hechas por el causante en la Oficina de la Tributación Directa, expresó no tener hijos, para los efectos del cálculo de ese impuesto (véase certificación, folio 78) también lo es que circunstancias de especial significación en la conducta privada de las personas las obligan, en distintos casos, a guardar silencio sobre hechos que no por ocultarse dejan de ser ciertos. En muchos casos, algunas veces por ignorancia y en otros por delicadeza o vergüenza, se omite consignar datos como el que ocupa la atención, pero la verdad es que esa clase de declaraciones para la percepción de impuestos, de un modo general, no son fiel expresión de la verdad. En este caso particular se nota, de la propia certificación antes citada, que el declarante señor Camacho no sabía leer ni escribir y que tuvo que recurrir a un tercera persona para que hiciera la declaración y la firmara en su nombre. Precisamente de esta circunstancia, y de que en una de esas declaraciones, la número ocho, el causante indicó tener dos hijas a su cargo, una de ellas llamada "Bricelda", es que la Sala ante duda tan fuerte y para no cargar al señor Camacho declaraciones que bien pudo ignorar por no saber leer ni escribir, ya que no consta que el texto de la certificación cédular le fuera leído y lo aprobara expresamente, opta por no aplicar en la especie esa jurisprudencia, que debe estudiarse en cada caso por separado, ya que de todas maneras la parte demandada no adujo pruebas para combatir la acción y la presentada por la contraria es abundante y decisiva. VII.—De acuerdo con las razones y artículo 118 y 127 *ibidem*, la sentencia venida en grado debe revocarse, y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas del juicio a cargo de la parte demandada (artículos 1027 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles). La Sala, en resolución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de enero del corriente año, adicionó su fallo admitiendo como prueba complementaria, el documento suscrito por Cipriano Romero, acerca de la posesión notoria de estado de la menor Criselda.

5º.—La parte demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y luego de un extenso análisis de la prueba de autos, alega que resulta contradictoria y no demuestra la existencia de la posesión notoria de estado de la menor Criselda; que se ha cometido error de hecho y de derecho en su apreciación, con violación de los artículos 113, 124, inciso 2º, 719, 727, 741 y 759 del Código Civil, 325 y 1050 del Código de Procedimientos Civiles; y que la sentencia que se combate se aparta de la jurisprudencia, aplicable al caso presente, contenida en las sentencias de Casación de las diez horas y cincuenta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y de las tres horas y cinco minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos treinta y dos, violándose así el artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El Juez de primera instancia ha tenido por demostrado que el causante Juan Camacho Romero, manifestó a diversas personas que la menor Criselda Fuentes era hija suya; que la presentó como tal a parientes y amigos; que la llevaba a casa de su señora madre Antolina Romero viuda de Camacho, quien se mostraba solícita y cariñosa con la niña, a la que llamaba "su nietecita"; que Juan Camacho le suministraba auxilios económicos, y que algunos testigos han afirmado que aquél acostumbraba dar dinero a Marcela Fuentes, madre de Criselda, con el fin de sufragar los gastos de alimentación y vestido de esta última,

y que en el vecindario era público y notorio ese presunto parentesco. No obstante lo dicho, declaró sin lugar la demanda por estimar que la prueba relacionada no da la impresión de una continuidad en los afectos, cuidados y atención moral y material de Juan Camacho para con la menor Criselda Fuentes, y, además, porque el presunto padre manifestó en tres declaraciones sobre el impuesto cédular de ingresos que él no tenía hijos, sin dar crédito alguno a otra declaración en la que indicó tener dos hijas, en virtud de carecer de firma que la respalde. La Sala Primera Civil, por su parte, considera que la prueba aducida por la actora es profusa y que ha venido a demostrar, satisfactoriamente, los hechos en que descansa la demanda, en forma clara, precisa y concluyente.

II.—Fundamentalmente la parte recurrente se queja de que la sentencia impugnada viola los artículos 113 y 124, inciso 2º, del Código Civil, al tener por demostrada la posesión de estado que abre la puerta a la investigación de la paternidad ilegítima, ya que aquélla debe estar constituida, no por actos aislados reveladores de una presunta paternidad sino por la continuidad de los mismos que evidencien la voluntad ostensible de tratar al hijo como tal, así en la vida privada como en las relaciones de carácter social. Sin embargo, es de hacer notar que en situaciones como la que nos ocupa es suficiente, para el buen éxito de la demanda, que la apreciación global de la prueba rendida sobre las características de *nombre, trato y fama*, produzca el convencimiento de que no se trata de una falsa imputación de paternidad, cual ocurre en la especie. En consecuencia, no pueden tenerse por infringidas las disposiciones legales citadas. Por otra parte, del examen de la prueba evacuada en autos no resulta que la Sala de instancia haya incurrido en los errores de hecho o de derecho que señala la parte recurrente, porque ni aquélla ha sido tergiversada ni se le ha dado un valor demostrativo distinto del que la ley le asigna, siendo así que la procedencia de la demanda tan sólo se debe a una cuestión de criterio en cuanto al modo de apreciar la prueba, según puede deducirse de las diversas conclusiones a que llegaron el Juez y la Sala.

III.—Se acusa también quebranto del artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no haberse acatado las sentencias de Casación citadas por el recurrente en abono de su tesis, pero en realidad ese reclamo resulta inaceptable tanto porque la jurisprudencia entre nosotros carece de fuerza obligatoria como porque cada caso ha de resolverse de acuerdo con las diversas circunstancias que lo rodean; esto aparte de que no puede asegurarse que el presente sea igual o muy similar a los discutidos en los juicios a que alude la parte recurrente. Tampoco pueden tenerse por infringidos los artículos 741 y 727 del Código Civil, ya que en el sentir de esta Sala las manifestaciones que se atribuyen al causante sobre la circunstancia de no tener hijos, consignadas en tres declaraciones cédulares de ingresos, carecen de importancia para la resolución de este litigio porque ninguna de ellas aparece firmada por el señor Camacho Romero, ni éste las reconoció judicialmente ni se les ha tenido por reconocidas conforme a la ley. Tampoco puede atribuírsele el valor de una confesión judicial, porque las declaraciones cédulares no se hicieron ante el Juez del negocio sino ante una oficina administrativa, para efectos tributarios ajenos por completo al punto debatido. Se reclama, asimismo, la violación del artículo 759 del citado cuerpo de leyes, que habla de las presunciones legales, mas no se explica en qué consiste la infracción ni este tribunal ha podido descubrirla.

IV.—En la ampliación del recurso se afirma que la prueba testimonial es vaga y contradictoria, por lo que no debió haberse tenido por demostrada la posesión notoria de estado de la menor Criselda Fuentes, y que al declararlo así la sentencia de grado ha infringido el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, que obliga a apreciar la fuerza probatoria de la misma de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Sobre el particular cabe decir que las conclusiones a que ha llegado la Sala Civil son razonables y nada hay que indique sutilezas, arbitrariedades, ni forzadas interpretaciones que justifiquen la procedencia del recurso. Se alega, de igual manera, violación de los artículos 741 del Código Civil y 325 y 1050 del Código de Procedimientos Civiles, por haber admitido la Sala el documento escrito por Cipriano Romero, tío del causante, en el que manifiesta que hace como diez años su sobrino Juan Camacho Romero llevó a su casa a la niña Criselda Fuentes y le dijo que era hija suya, y que en tal carácter se la presentaba para que la tuviera como familiar. No obstante, es de hacer notar que aun prescindiendo del referido documento, siempre existen en los autos pruebas suficientes para tener por cierta la posesión notoria de estado de la expresada menor, como lo revela el hecho de haberse declarado con lugar la demanda sin haber sido tomado

en cuenta el referido documento ya que éste fue admitido después, como prueba complementaria, en la resolución que a solicitud de la parte actora adicionó el fallo. Lo expuesto sugiere que tampoco es dable tener por violado el artículo 719 del Código Civil, una vez que la parte demandante ha demostrado, cumplidamente, los hechos en que funda su acción.

Por tanto; declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A quien interese, se hace saber: que en diligencias promovidas por Marco Tulio Arias Góngora contra Ervin Katsner, Capitán del barco "San Marcos", en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las catorce horas y treinta minutos, del veintisiete de setiembre en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 28 de setiembre de 1950.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 151, *Trinidad Moreno Abarca*, mayor, soltero, agricultor, cédula N° 103684 y vecino de Santa Rita de Pozón, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, en relación con las números 19 de 12 de noviembre de 1942, y número 201 de 26 de agosto de 1943, un lote de terreno constante de veinte hectáreas, sito en la Milla Marítima, en el lugar denominado Baja Mar o Estero de Los Loros, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Milla Marítima y Sociedad Agrícola Comercial, Batalla S. A.; Sur, Estero de Los Loros o Baja Mar, con un frente de doscientos metros aproximadamente; Este, Arcadio Rodríguez Bolaños; y Oeste, Milla Marítima. Con treinta días de término cito y emplazo a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Oficina.—Juzgado Civil, Puntarenas, 29 de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 149, *Manuel Núñez Quirós*, mayor, soltero, agricultor, cédula N° 13303 A-47 y vecino de Pozón de Orotina, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, en relación con las números 19 de 12 de noviembre de 1942 y 201 de 26 de agosto de 1943, un lote de terreno constante de veinte hectáreas, sito en la Milla Marítima, en el lugar denominado Baja Mar o Estero de Los Loros, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Milla Marítima contigua propiedad Sociedad Agrícola Comercial, Batalla S. A.; Sur, Estero de Los Loros o de Baja Mar, con un frente de doscientos metros; Este, Edelberto Núñez Abarca; y Oeste, Miguel Núñez Quirós. Con treinta días de término cito y emplazo a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Oficina.—Juzgado Civil, Puntarenas, 29 de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.

3 v. 2.

Remates

A las nueve horas del trece de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía y con la base de quinientos colones, en el mejor postor, los siguientes bienes: un escritorio de ochenta centímetros de ancho y largo, por treinta y un centímetros de alto, color negro, charolado, una biblioteca de un metro cuarenta centímetros de alto por un metro de ancho, de dos puertas de vidrio y cada puerta con doce vidrios; otro escritorio charolado, también en negro, de un metro de ancho por cincuenta centímetros de alto, con dos gavetas, una horizontal y otra vertical y una puerta pequeña; todo en perfecto buen estado ya que los mismos están totalmente terminados. Y se rematan por haberse así ordenado en juicio ejecutivo seguido por *Natalia Vargas Castro*, soltera, contra *Antonio Vargas Montero*, industrial y tapicero, casado, y *Dinorah de Vargas*, de apellidos ignorados, casada; la primera, soltera; ellas de oficios domésticos todos mayores y de este vecin-

dario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 20 de setiembre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 27.60.—N° 3435.

3 v. 3.

A las quince horas del veintidós de octubre venidero, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cinco mil colones, libres de gravámenes, remataré los derechos que le corresponden a *Lizandro Obando Obando* en juicio sucesorio de *Gregoria Cárdenas Cárdenas*, cuyos bienes de esta sucesión son los siguientes: finca inscrita en el Registro Público respectivo, tomo 996, folio 342, N° 6047, asientos uno y dos; consta de cincuenta hectáreas, cercada de alambre de púas, terreno en parte quebrado y en parte plano, cultivado de zacate de pará y guinea, plátano y caña de azúcar, el resto de montaña para agricultura. Linda: Norte, propiedades de Cruz y Felipe Montes Díaz y Faustino Montes Granados; Sur, y Este, baldíos nacionales; y Oeste, propiedades de Cirilo Granados. Dentro de la misma hay tres casas de habitación, de madera, techadas con teja de barro, forro de tablas y piso en su mayor parte de tablas. Dos casas de habitación, de madera, forro de tablas, piso de tablas, techo de teja de barro y zinc. Ochenta y cinco cabezas de ganado vacuno y caballo. Todos estos bienes están situados en Corralillo de Nicoya. Un potrero situado en San Antonio de Nicoya, de veinte hectáreas, cercado de alambre de púas, dentro del mismo hay una casa de habitación, de madera, forrada de tablas y techada con teja de barro. Otra casa de habitación situada en el centro de Nicoya, construida de madera, forrada de tablas, techo de teja de barro. Se rematan por haberse ordenado así en ejecución de sentencia de *Filemón Baltodano Baltodano*, divorciado, contra *Lizandro Obando Obando*, viudo una vez, ambos mayores y vecinos de Corralillo de Nicoya.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 27 de setiembre de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Secretario.—C 40.60.—N° 3427.

3 v. 3.

A las diez horas del dieciséis de octubre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil marca Buick, modelo mil novecientos treinta y nueve, placas N° 621, motor número cuarenta y tres millones, trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintidós. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarría*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Carmen Esquivel Valverde*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 17.70.—N° 3437.

3 v. 3.

A las diez horas del tres de noviembre próximo, con la base de ocho mil colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, una cazadora Station Wagon, marca Ford, de nueve pasajeros, placas números tres mil ochocientos cincuenta y ocho, motor N° 18-6672193, modelo 1941, de tres cuartos de tonelada. Se remata en ejecutivo prendario de *Texas Petroleum Company*, representada por su apoderado especial judicial Licenciado *Ricardo Esquivel Fernández*, abogado, de esta ciudad, contra *Anita Escalante Durán de Osborne*, de oficios domésticos, de este domicilio, ambos mayores y casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 3430.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del dieciocho de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de cuatrocientos veinticuatro colones, el siguiente bien mueble: un radio marca "Philco", modelo 46-400, serie número D.M. 67011; se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por el Licenciado *Arturo Mayorga Matus*, Bachiller en Leyes, de este vecindario, contra *Delio Rodríguez González*, empresario, vecino de Moravia, ambos mayores.—Alcaldía Primera Civil, San José, 12 de setiembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Secretario.—C 15.00.—N° 3428.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del diecinueve de octubre entrante y en la puerta exterior de este Juzgado, sin base, de acuerdo con el artículo 475 del Código Civil, remataré en el mejor postor, un motor Diessel, marca Wittel, de cuatro caballos de fuerza y un Dinamo Eléctrico, de diez y medio kilowatts, libres de gravámenes. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario del Licenciado *Raúl Ugalde Gamboa*, como apoderado de Miguel Meneses Meneses, contra *José David Frasser Dean*.—Juzgado Civil, Puntarenas, 29 de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 3459.

3 v. 2.

A las diez horas del dieciocho de octubre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y con la base de tres mil colones, remataré libre de gravámenes, un camión de carga, marca Chevrolet, placas número 13.395, motor Dem. N° 11186, modelo 1942, dos y media toneladas de capacidad, en mal estado actualmente. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado *Carlos Bolaños Morales*, abogado, de esta ciudad, contra *Luzmilda Salazar Aguilar*, de oficios domésticos, vecina de Aserri; ambos mayores y casados.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 15.00.—N° 3467.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticuatro de octubre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes, con la base de tres mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo cuatrocientos cuarenta y nueve, folio doscientos noventa y cinco, número veinticuatro mil ciento quince, asiento seis, que es terreno dedicado a la siembra de granos, con una casa de habitación, de madera, y teja de barro, que mide seis metros y medio de frente, por once de fondo, sito en San José, distrito segundo y cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Dolores Vega Sandoval, calle pública en medio; Sur, de la testamentaria de Pedro Salas, antes, hoy de Victoria Mayer; Este, resto de la finca general o sea propiedad de la sucesión de Dolores Vega Sandoval; y Oeste, propiedad de José Manuel Sánchez. Mide: veintisiete áreas, veinte centímetros y ochenta y seis decímetros cuadrados, poco más o menos. Está inscrita a nombre de Santos Saborío Jiménez, y se remata por estar así ordenado en sucesión de *Josefina Cruz Bravo*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José de este cantón.—Juzgado Civil de Alajuela, 2 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 31.20.—N° 3472.

3 v. 2.

A las nueve horas y media del veinticinco de octubre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, por la base de tres mil doscientos colones, la finca del Partido de San José, folio trescientos cuarenta y tres y siguiente, tomo quinientos ochenta y seis, asientos cuatro, cinco y seis, número treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho, que es terreno inculto, hoy con una casa, sito en Santa Bárbara de Pavas, distrito noveno de este cantón. Linda: Norte, línea férrea; Sur, calle, lo mismo que al Oeste y Este, de Néstor Villa. Mide trescientos noventa y siete metros, setenta y siete decímetros, dieciocho centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario de *Maria de los Angeles Romero Alonso* contra *Blanca Saborío Anchia*, mayores, de oficios domésticos, de este vecindario y Pavas, respectivamente.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 20.70.—N° 3446.

3 v. 2.

A las diez horas del veinticinco de octubre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de once mil colones, un automóvil marca "Chrysler", motor N° 28-2828, modelo 1941, placas N° 3207. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Uriel Castillo Vargas* contra *Juan Rafael Sánchez Carvajal*, ambos mayores, casados y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 3485.

3 v. 1.

A las diez horas y treinta minutos del veinticinco de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cuarenta mil colones, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folios cuatrocientos catorce y siguiente, tomo mil uno, números setenta y seis mil ciento ochenta y uno, asientos cuatro, seis y ocho, que es resto, terreno para edificar con una casa en él ubicada, situado en el cantón y distrito primeros de esta provincia; lindante: Norte, avenida onceava bis; Sur, de Ernesto Ruiz; Este, calle quince Norte; y Oeste, de Margarita Flores Quirós. Mide doscientos veintiséis metros, treinta decímetros, cincuenta centímetros cuadrados. Sobre dicho resto de finca pesa gravamen hipotecario de primer grado a favor del Banco Nacional de Costa Rica, por la suma de quince mil colones. Pertenece a *Colia Saborío González*, mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos, de este vecindario, y se remata en juicio ejecutivo que contra ella y *Ulloa e Hijos Ltda.*, sigue en este Juzgado *Jorge Muñoz Fonseca*, mayor, casado, abogado, de este vecindario. Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 25.50.—N° 3504.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de *Carlota Castro Arias*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del dieciocho de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—C 15.00.—Nº 3434.

3 v. 3.

Se convoca nuevamente a acreedores y demás interesados en la quiebra de la *Ferretería del Mercado, Aymerich y Mata Ltda.*, de esta plaza, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del trece de octubre entrante, para el examen y reconocimiento de créditos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3436.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Natalia Navarro Jiménez*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho para conocer de la solicitud de venta de la finca inventariada, a las dieciséis horas del veinte de este mes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—Nº 3457.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en mortal de *Baudilia Murillo Vargas*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 2 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3471.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en las mortuales de *Daniel García Guevara y Virgita Ugalás Jiménez*, quienes fueron mayores, cónyuges, artesanos el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintiséis de octubre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender el terreno inventariado en esta sucesión.—Juzgado Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—C 15.00.—Nº 3478.

3 v. 2.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de los cónyuges *Antonio Fallas Ureña y Esmeralda Corella Durán*, mayores, casados, en primeras nupcias, vecinos de San Gabriel de Aserri, agricultor el primero, de oficios domésticos la mujer, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 30 de agosto del presente año, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3466.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Joaquín Sánchez Ramírez*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Rafael de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 25 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3477.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Emilio Zúñiga Picado*, quien fué mayor de edad, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de La Unión, Tres Ríos, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 19 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 2 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3474.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias de quiebra de *Juan Rafael Blanco Garita*, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José a las ocho horas y media del veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. Juan León Villalobos, mayor, casado, agricultor y vecino de Heredia, se ha presentado solicitando se declare en estado de quiebra a Juan Rafael Blanco Garita, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados. Y Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 2, 3, 5, 12, 15, 19 y 21 de la Ley

de Quiebras y 563 del Código de Procedimientos Civiles, se declara en estado de quiebra a Juan Rafael Blanco Garita. Se declara por ahora como fecha de ese estado las dieciséis horas del veinte de mayo del presente año. Se nombra Curador provisional a don Gonzalo Salazar Herrera, quien se presentará dentro de ocho días a aceptar el cargo. Procédase al inventario, depósito y avalúo de bienes. Para los efectos legales comuníquese esta declaratoria por oficio al Director de Correos y por mandamiento al Registrador de la Propiedad. Por edictos en el "Boletín Judicial", publíquese esta declaratoria con las prevenciones de ley. Se cita a quienes tengan reclamos contra el fallido, para que dentro de un mes se apersonen en autos alegando la preferencia que tuvieren. Para el examen y reconocimiento de créditos y para que procedan a la elección de curadores definitivos propietario y suplente, se convoca a las partes a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del diecinueve de setiembre próximo. Publíquese el edicto. Procédase al arresto del fallido para lo cual se enviará la orden del caso a la autoridad respectiva. El arresto podrá guardarlo en su casa de habitación si rindiere fianza por el veinticinco por ciento del pasivo. Notifíquesele este auto, y se le previene que en ese acto o dentro de los tres días siguientes, señale oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban."—Asimismo, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las catorce horas y media del veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta. Para celebrar la junta ordenada, se señalan de nuevo las quince horas del catorce de noviembre próximo. Publíquese e edicto. Expídase el mandamiento ya ordenado para el Registrador de la Propiedad.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban."—"Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo aceptado don Mario Mora Antillón, se nombra Curador provisional de esta quiebra a don Carlos Bolaños Morales, quien se presentará dentro de ocho días a aceptar el cargo.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban."—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 60.60.—Nº 3469.

3 v. 1.

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que la señora *Hortensia van Patten Prestinary de Koberg*, en forma incidental, dentro de la sucesión de María de los Angeles van Patten Prestinary, denuncia el extravío del pagaré por veinte mil colones que le adeudaba a la causante y cuyo pago consignó a la orden de este Despacho según constancia de depósito número doscientos setenta y un mil seiscientos setenta, presentada a la mortal. Dicho documento lo perdió el viudo de la causante y vencía el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Se hace saber al tenedor actual de ese documento que debe devolverlo a su dueño o a este Despacho, quedando impedido el pago del mismo.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 20.25.—Nº 3473.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las nueve horas del veintiocho de junio del corriente año, al reo Virgilio Campos Castro, de veintiséis años, viudo, jornalero, nativo de San Pedro de La Unión de Grecia y últimamente vecino de Boca del Río Tres Amigos del cantón de San Carlos, hijo legítimo de Rudecindo Campos y Emma Castro, costarricense, fué condenado como autor responsable del delito de homicidio (uxoricidio), en perjuicio de quien fué su esposa, María Eugenia Ledesma Bolaños, entre otras penas, a sufrir inhabilitación durante dieciocho años para ejercer empleos, oficios, funciones o servicios públicos del Estado o de los Municipios o de las Instituciones bajo tutela de esos organismos y para ejercer derechos políticos.—Juzgado Penal, San Ramón, 29 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente José Angel Arrones Ulate, le notifico: que en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Celestino Marín Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás.—Guadalupe, a las ocho horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia suscrita por el Secretario del Despacho y no habiendo el reo José Angel Arrones Ulate comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele de-

fensor de oficio al Licenciado Alfredo Rodríguez Vargas, quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquese esta resolución al reo por medio de edictos que se han de publicar en el "Boletín Judicial".—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 29 de setiembre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Oscar López Muñoz, de cuarenta y dos años de edad, casado, comerciante, apodado "Coco", nativo de San Pedro de Montes de Oca, de donde fué vecino últimamente, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se hace saber: que en causa por estafa que se le sigue, en perjuicio de José Pérez Guidet, se encuentra la providencia que así dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las quince horas y cuarenta minutos del veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta. De la instrucción practicada, se confiere audiencia por tres días a las partes. Siendo ausente el indiciado Oscar López Muñoz, notifíquesele por medio del "Boletín Judicial" este auto.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 29 de setiembre de 1950.—Leovigildo Morales, Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Juan Rafael Godínez Zúñiga, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, nativo de Guadalupe y vecino últimamente de Desamparados, procesado por el delito de hurto en perjuicio de la Junta de Educación de Desamparados, ha sido condenado a más de la pena principal de nueve meses de prisión, descontable con el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la respectiva pena de prisión y a pagar los daños y perjuicios causados y costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 27 de setiembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Trinidad Cabrera Sandí, le notifico: que en la sumaria que se instruye en su contra por el delito de robo en daño de Alex Brade Becker, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las ocho horas del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo según constancia suscrita por el Secretario del Despacho, y no habiéndose presentado el reo Trinidad Cabrera Sandí a esta Alcaldía en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado Arturo Mayorga Matus, quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele esta resolución al reo por medio de edicto que se ha de publicar en el "Boletín Judicial".—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 29 de setiembre de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Vicente Sterlin Grant, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión como autor de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, de los cuales le faltan por cumplir cinco meses y diecisiete días de prisión a partir del veintitrés del corriente mes y durante ese tiempo a las siguientes accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios o de las Instituciones sometidas a la tutela del primero, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de setiembre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de "La Gaceta" y "Boletín Judicial"

SE LES AVISA:

Como la suscripción a los Diarios Oficiales "La Gaceta" y "Boletín Judicial" venció el 30 de setiembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 15 de octubre corriente.

LA DIRECCION

San José, octubre de 1950.